



SEÑORES JUECES DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA

Juez Ponente: Dr. Ali Lozada Prado

ABG. EDGAR LEONARDO VIVANCO MALDONADO.- En mi calidad de Procurador Judicial conforme obra de la compulsada certificada que obra dentro de autos, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2536-17-EP, que sigue en contra de mi representada: **SHIRLEY JACQUELINE VITERI MEDINA**, ante Ustedes respetuosamente digo:

I
ANTECEDENTES

Como es de su conocimiento señores Magistrados, la señora Shirley Jacqueline Viteri Medina, como ella mismo manifiesta en su escrito presentado el 29 de julio de 2021, es PROCURADORA COMÚN, de conformidad al Art. 37 del COGEP; y, no está de acuerdo de las decisiones tomadas por la Jueza de la Unidad Judicial, que según su decir, ha vulnerado los derechos constitucionales de Tutela Judicial Efectiva y del Debido Proceso.

II
ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DE LOS HECHOS

Se debe recordar a la parte accionante que, el sistema normativo de la legislación dentro del territorio patrio, tiene reglas jurídicas por las cuales los profesionales del derecho nos debemos regir, y por consiguiente nuestros patrocinados o defendidos.

1

La accionante en su libelo inicial de demanda, en su acápite del trámite a seguir, coloca “Procedimiento Ordinario”, y una vez que ha cumplido con las formalidades del Art. 142 del COGEP, mediante providencia de 30 de marzo de 2017, la Juzgadora admite a trámite la demanda y al Procedimiento Ordinario.

Una vez que ha sido citado en legal y debida forma la parte demandada, de manera acertada se convoca a las partes a la respectiva Audiencia Preliminar, conforme las **reglas** del COGEP y al Procedimiento Ordinario, conforme a los Arts. 292 y mas pertinentes del Cuerpo Legal antes invocado.

ANÁLISIS: El Art. 292 del Código Orgánico General de Procesos, en su Sección II “AUDIENCIA PRELIMINAR” claramente dice: *“Art. 292.- Convocatoria. Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.”*

CONCLUSIÓN: Al pedir a la Administración de Justicia que se ventile el procedimiento vía Ordinaria, esta tiene dos Audiencias, que es la Preliminar y la de Juicio, dentro de este



caso, se convocó a la Audiencia Preliminar por ser el momento procesal oportuno, y se deben cumplir las reglas de su desarrollo.

El Art. 293 del Código Orgánico General de Procesos, dice: *“Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir (...).”* (La negrilla y subrayado me pertenece).

CONCLUSIÓN: La norma legal es clara al mencionar que los procuradores judiciales o PROCURADOR COMÚN deben comparecer a la Audiencia Preliminar señalada, con las facultades de obligatorio cumplimiento, en el presente caso la PROCURADORA COMÚN obligatoriamente debía tener una cláusula especial o autorización para transigir, ya que la naturaleza misma de la Audiencia Preliminar tiene su fase de Conciliación, como mas adelante me permitiré analizar, cosa que la accionante en su mismo escrito de 29 de julio de 2021, en su parte inicial página uno, lo reconoce.

El Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos, habla sobre el desarrollo de la Audiencia Preliminar, y en su numeral cuarto es claro lo que reza: *“Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: 4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria. (...).”*

CONCLUSIÓN: Como bien se dijo en la conclusión que antecede, es vital la cláusula o autorización para transigir, en caso de PROCURADOR COMÚN, ya que no es opcional el tema de conciliar, claramente la norma el derecho positivo en el Ecuador plasmado en el COGEP, dice *“de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a ley”* mucho más cuando en su escrito de 29 de julio de 2021 manifiesta la accionada que “no se iba a conciliar” ya que no se asistió el demandado a un llamado de Mediación por parte de la Procuraduría General del Estado, cosa que la accionante conjuntamente con su defensa técnica están obrando de manera confusa y equívoca, ya que el mero hecho de no acudir a una Mediación no quita la legalidad y la obligatoriedad de la Fase Conciliatoria en la Audiencia Preliminar. El Ecuador es un país de paz, siempre presto para conciliar, por tal razón, es de vital importancia contar con la autorización para transigir dentro de una Fase de Conciliación en la respectiva Audiencia Preliminar, por ser así de derecho.

El Art.87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, manifiesta: *“Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte. (...).”* (La negrilla y subrayado me pertenece).



CONCLUSIÓN: Porqué es importante señalar este artículo 87 del COGEP, ya que va de la mano con lo establecido en el Art. 293 IBIDEM, la accionante comparece efectivamente en su calidad de PROCURADORA COMÚN cumpliendo con el Art. 37, pero olvida que está dentro de una Audiencia Preliminar con reglas a seguir, detalladas en el Art. 294, que era de **carácter obligatorio** el tener la autorización para poder transigir, por tal razón el Banco Central del Ecuador respalda a plenitud el criterio de la señorita Jueza de la Unidad Judicial, ya que es fundado en estricto derecho.

Continuando con el análisis del accionante y del acertado obrar procesal, en la Audiencia Preliminar la señora Procuradora Común, se acoge al recurso de apelación, olvidando que para el efecto de abandono por no comparecencia a Audiencia, no es apelable, es claro lo que determina la norma en sus Arts. 250 y 256 COGEP, la accionante está interpretando y de manera errónea la norma, ya que se acoge al recurso de apelación como si fuera el abandono por falta de impulso procesal, claro aquí la norma si faculta el recurso de apelación. NO es apelable el auto de abandono por falta de comparecencia.

Finalmente, la accionante habla de una vulneración constitucional de Derecho de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, cosa que no existe dentro del presente Procedimiento Ordinario, la Jueza se valió del COGEP y sus reglas para obrar en la respectiva Audiencia Preliminar de forma acertada, no puede ser posible que por falta de conocimiento legal o interpretación errónea de la norma se utilice a la Administración de Justicia para pretender suplir equivocaciones legales a través de infundadas peticiones contrarias a derecho como lo es esta acción extraordinaria de protección.

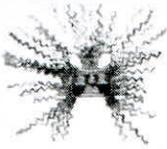
III CONCLUSIÓN FINAL

Con todo lo expuesto, debemos tener en consideración señores Jueces de la Corte Constitucional lo que reza el Art. 169 de la Carta Magna que dice: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*, norma que concuerda con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, los principios orgánicos de esta misma Ley última, Arts. 19, 21, 22, 23, 25.

En revisión del cuaderno procesal podrán observar señores Magistrados que se ha respetado en su totalidad el debido proceso y la seguridad jurídica, no se ha vulnerado ninguna solemnidad sustancial, la señora Jueza, obró de manera correcta en estricto y pleno derecho.

IV PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos, solicito a su Autoridad que:



- Rechace en su totalidad la ilegal, infundada e improcedente pretensión de la accionada por ser contraria a derecho.
- Ratifique la NO vulneración de derechos constitucionales.
- Proceda al archivo de la causa.

**V
NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las continuaré recibiendo en los lugares señalados para el efecto.

Debidamente autorizado, suscribe su abogado defensor.

Reynaldo Flor

ABG REYNALDO ANDRÉS FLOR SILVA
Mat: 17-2015-589 F.A.

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 23 SEP 2021
... a las... 10:31

Por... R.M.
Anexos... si

.....
FIRMA RESPONSABLE